Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/ ingresando el código KqsA1CHjnz

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 151-2022-OS/OR PUNO

Puno, 19 de enero del 2022

VISTOS:

El Expediente N° 202100209218, el Informe de Instrucción N° 4224-2021-OS/OR PUNO, el Informe Final de Instrucción N° 2895-2021-OS/OR PUNO y el Oficio de Traslado de Informe Final de Instrucción N° 1478-2021-OS/OR PUNO referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante el Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 2526-2021-OS/OR PUNO, con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Procedimiento para la supervisión de los reintegros y recuperos de energía eléctrica en el servicio público de electricidad, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 722-2007-OS/CD, respecto al primer semestre del año 2017, respecto a las actividades realizadas por Electro Puno S.A.A., en adelante el agente fiscalizado, la concesionaria o Electro Puno, ubicado en el Jr. Mariano H. Cornejo N° 160, distrito, provincia y departamento de Puno, con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20405479592.

CONSIDERANDOS:

1. De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 26734, modificada por la Ley N° 28964 y en el Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM y demás normas aplicables, se realizó la supervisión del cumplimiento de lo establecido en el en el Procedimiento para la supervisión de los reintegros y recuperos de energía eléctrica en el servicio público de electricidad, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 722-2007-OS/CD, respecto al primer semestre del año 2017, respecto a las actividades realizadas por Electro Puno S.A.A., en adelante el agente fiscalizado, la concesionaria o Electro Puno, y determinar el cumplimiento o no a lo establecido en la normativa vigente.

2. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 4224-2021-OS/OR PUNO, se constató que Electro Puno, realizaba actividades de distribución de electricidad contraviniendo la obligación normativa que se detalla a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones	
			Tipificación	Escala de multas y sanciones
1	<u>INDICADOR DCR: DESVIACIÓN DE LAS CONDICIONES DE PROCEDENCIA DE RECUPEROS</u> Se ha verificado que la concesionaria incurrió en el siguiente incumplimiento relacionado a las condiciones de procedencia de los recuperos: en 3 casos de la muestra evaluada respecto al cargo/plazo de notificación previa: 2 casos no cuentan con notificación de	Numeral 4.1 del Procedimiento Indicador DCR: Desviación de las Condiciones de Procedencia de los Recuperos Con este indicador se determina el grado de desviación de la concesionaria respecto a sus obligaciones establecidas para los procesos de recuperos en los numerales d.1.1, d.1.2, d.1.3 y d.1.4 del Procedimiento, en cuanto a	Numeral 5.3 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD.	Desde 0.25 UIT

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web **https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/** ingresando el código **KqsA1CHjnz**

	recupero o no cuenta con la firma correspondiente y 1 caso donde se ha efectuado el cobro en una sola cuota. En ese sentido, la concesionaria obtuvo el valor de 1,9737 % para el indicador DCR, infringiendo el Procedimiento en el periodo 2017-I	condiciones y plazos. Asimismo, el cálculo del referido indicador se efectúa en base a los criterios y variables establecidas en el Procedimiento. Título Quinto del Procedimiento Constituyen infracciones pasibles de sanción: (…) d) Cuando los indicadores calculados excedieran las tolerancias establecidas en la Escala de Multas y Sanciones aprobadas por Osinergmin. Numeral 5.3 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones DCR: Desviación de las condiciones de procedencia de los recuperos (…) La multa (DCR) será aplicable si el indicador excede el 1% que se establece como	Multa DCR = (M5*DCR*NPR)	
2	<u>INDICADOR DIR: DESVIACIÓN EN EXCESO DEL IMPORTE DE LOS RECUPEROS</u> Se ha verificado que la concesionaria incurrió en el siguiente incumplimiento relacionado a la desviación en exceso del importe de los recuperos por incorrecto cálculo del importe del recupero en 3 de los 38 casos de la muestra evaluada: en 2 casos consideró montos superiores al cálculo efectuado en la resolución y en 1 caso consideró mayor cantidad de meses al que corresponde. El valor del indicador es 1.9475% para el Periodo 2017-I	Numeral 4.2 del Procedimiento Indicador DIR: DESVIACIÓN EN EXCESO DEL IMPORTE DE LOS RECUPEROS d.2 Dado que el recupero comprende exclusivamente la valorización de la energía eléctrica y/o potencia no facturada, se verificará que no hayan excesos en la determinación del importe principal del recupero y de los intereses de Ley cuando corresponda, así como que el plazo máximo no exceda los 12 meses y haya aplicado la tarifa vigente a la fecha de detección. Para determinar la cantidad de energía a recuperar por error en el sistema de medición o de su instalación, se hará con una evaluación de los consumos anteriores y posteriores al periodo de la condición defectuosa, por un período no menor de dos meses. Para los casos de vulneración de las condiciones del suministro y en lo aplicable para los consumos sin autorización de la concesionaria, la energía a recuperar será considerando la evaluación de por lo menos 4 meses inmediatos anteriores a la condición defectuosa; en caso de no existir registros válidos de energía o cuando la	Numeral 4.2 y el literal d) del Título quinto del Procedimiento; y el numeral 5.4 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión de Electricidad, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD.	Desde 0.25 UIT

		vulneración sea con conductor en derivación, se levantará un inventario de carga del predio beneficiado, aplicando el factor de ajuste de la tabla siguiente:		

3. Asimismo, mediante el Oficio N° 2526-2021-OS/OR PUNO, de fecha 24 de setiembre de 2021, notificado electrónicamente el mismo día, se inició procedimiento administrativo sancionador a la empresa ELECTROPUNO S.A.A. por haber incumplido las obligaciones contenidas en los numerales 4.1 y 4.2 del Procedimiento para la supervisión de los reintegros y recuperos de energía eléctrica en el servicio público de electricidad, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 722-2007-OS/CD, conforme lo establecido en los numerales 5.3, 5.4 del Anexo 18 de la escala de multas y sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD.

   El 29 de setiembre de 2021, la empresa supervisada presentó sus descargos al Oficio N° 2526-2021-OS/OR PUNO, mediante escrito con registro N° 202100220046, de fecha 29 de setiembre de 2021.

   Mediante Oficio N° 1478-2021-OS/OR PUNO, de fecha 06 de noviembre de 2021, notificado electrónicamente el 07 de noviembre de 2021, se dio traslado al Informe Final de Instrucción N° 2895-2021-OS/OR PUNO.

   Mediante Carta 35-2021-ELPU/GC-OC-SRP y el Oficio N° 342-2021-ELPU/GG, la concesionaria ha reconocido las infracciones imputadas contenidas en el Informe Final de Instrucción N° 2895-2021-OS/OR PUNO.

4. El inciso a) del numeral 3.1 del artículo 3° de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos – Ley N° 27332 en concordancia con el inciso a) del artículo 5° de la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin aprobado por la Ley N° 26734, establece que Osinergmin tiene dentro de sus funciones, la supervisión, que comprende la facultad de verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o técnicas por parte de las entidades o actividades supervisadas.

5. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo; posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de las Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de Electricidad.

6. El artículo 5° del cuerpo legal referido en el numeral precedente establece que el Osinergmin, ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en ésta, su Ley de Creación N° 26734 y en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, en lo concerniente a las actividades que se encuentren comprendidas bajo el ámbito de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley 25844 y otras normas conexas que regulan las actividades del subsector electricidad.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web **https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/** ingresando el código **KqsA1CHjnz**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web **https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/** ingresando el código **KqsA1CHjnz**

7. **Respecto del indicador DCR: DESVIACIÓN DE LAS CONDICIONES DE PROCEDENCIA DE LOS RECUPEROS**

En la instrucción realizada se ha verificado que, de la evaluación de treinta y ocho (38) casos de la muestra de recuperos, ELECTRO PUNO en relación al indicador DCR para el primer semestre del 2017, obtuvo una desviación de 1,9737 %, al haber identificado los siguientes incumplimientos:

a) En dos (2) casos, EPU no evidenció haber cumplido con la debida notificación del reintegro al usuario; es decir, incumplió con lo señalado en el numeral 7.3.1 de la Norma DGE "Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica", aprobado con Resolución Ministerial Nº 571-2006-MEM/DM, el cual señala textualmente lo siguiente:

"El Concesionario deberá remitir al Usuario una comunicación escrita (…)
(…) La notificación del Reintegro deberá indicar como mínimo lo siguiente:
i) El motivo del Reintegro;
ii) El período retroactivo de cálculo;
iii) El monto determinado, incluyendo el detalle del cálculo por mes; y,
iv) Los intereses y recargos por moras en forma desagregada.
En dicha notificación se informará al Usuario, en forma clara y resaltada, que:
v) Tiene dos (2) alternativas para recibir el pago del Reintegro, indicándole cuales son, según lo establecido en el inciso ii) del numeral 8.2.1;
vi) Cuenta con un plazo de cinco (5) días hábiles para que comunique por vía escrita, su elección de la forma de pago. Caso contrario, el Reintegro se efectuará según lo establecido en el inciso iv) del numeral 8.2.1.''

Además, según lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley Nº 27444: "*La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado*.".

En el cuadro siguiente, se presentan los dos (2) casos observados y, además, se detalla los incumplimientos por cada caso:

Lista de casos con desviación de las condiciones de procedencia del recupero

N°	CASO	SUMINISTRO	DESCRIPCIÓN
1	2	4011204001500	Notificación no remitida.
2	31	3013005000310	La notificación no cuenta con la firma correspondiente en el cargo.

Además, en el caso (2), EPU incumple lo indicado en el Artículo 11° de la RCD Nº 269-2014-OS/CD del Procedimiento administrativo de atención de reclamos de los usuarios de los servicios públicos de electricidad y gas natural.

b) En un (1) caso, EPU no cumplió con efectuar el cobro del recupero (para el caso de error en el proceso de facturación), en 10 cuotas mensuales sin intereses ni moras; es decir, incumplió con lo señalado en el numeral 8.2.2 de la Norma DGE "Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica", aprobado con Resolución Ministerial Nº 571-2006-MEM/DM, la cual indica que: *"Para los casos i), ii) y iii) referidos en el numeral 5.2, el Recupero se efectuará en diez (10) cuotas mensuales iguales sin considerar intereses ni recargos por moras, en concordancia con el artículo 92° de la LCE (…)".*

En el cuadro siguiente, se presenta un (1) caso observado y, además, se detalla el

incumplimiento:

Lista de casos con desviación de las condiciones de procedencia del recupero

N°	CASO	SUMINISTRO	DESCRIPCIÓN
1	7	3039902000430	El cobro se efectuó en una sola cuota.

Por lo tanto, se ha acreditado que ELECTRO PUNO, ha incumplido con el numeral 4.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 722-2007-OS/CD y en consecuencia ha cometido infracción administrativa de acuerdo con lo establecido en el literal d) del Título V del Procedimiento, al haber obtenido el valor del indicador DCR = 1,9737 **%**, donde dicha conducta se encuentra tipificada como sanción en el numeral 5.3 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD.

Descargos de la concesionaria

La concesionaria, en su descargo presentado mediante carta N° 032-2021-ELPU/GC-OC-SRP, indica textualmente lo siguiente:

a) Respecto al incumplimiento de la debida notificación

SUMINISTRO N° 4011204001500

La empresa ha cumplido con notificar la Resolución Nº 511-2016-ELPU/GC-AC por vía notarial, dado que estas se rigen por las disposiciones notariales, por lo tanto, no se puede observar como deficiencia en la notificación, cuando esta fue efectuada notarialmente. Para tal efecto adjunto la notificación notarial como anexo 01**.**

SUMINISTRO N° 3013005000310

Con respecto al suministro 3013005000310 se cumplió con notificar debidamente; ya que, el documento o cargo del INFORME RVS - APLICACIÓN DE RECUPERO N° JUL000222-2016-GC/CP, cuenta con nombre, fecha y firma de la persona que recepciona; para tal efecto, adjunto como anexo 02, copia a color de la notificación realizada a la señora Feliza Larico, para evitar posibles confusiones acerca de la rúbrica de la persona que decepcionó (la firma de la señora Feliza Larico se encuentra justo debajo de los datos personales completados en el cargo).

b) Respecto al pago del recupero

Con respecto al suministro 3039902000430, a pesar de que se ha resuelto el reclamo con Resolución Nº 633-2016-ELPU/GC-AC, determinándose el recupero de S/.470.92 en 10 mensualidades iguales sin intereses ni moras; sin embargo el pronunciamiento de la Empresa, no se ha llegado a ejecutar por el Área de Facturación en su totalidad, dado que en el recibo del mes de setiembre de 2016, donde aparece el recupero de S/.470.92, también aparece el descuento por Nota Contable de S/.458.17 (470.92-458.97=11.95), con la que evidenciamos que solo se efectuado el cobro de S/.11.95, faltando por cobrar la diferencia; por lo tanto, es nada cierto que se haya efectuado el recupero en una sola cuota el monto de recupero.

Análisis de los descargos

a) Respecto al incumplimiento de la debida notificación

SUMINISTRO N° 4011204001500

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/ ingresando el código KqsA1CHjnz

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web **https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/** ingresando el código **KqsA1CHjnz**

ELECTRO PUNO, adjunta el cargo de la resolución N° 511-2016-ELPU/GC-AC con sello de carta notarial N° 1856-2016 y firmada por la Notaria E. María Centeno Zavala, que hace constar la entrega del documento a su destinatario en fecha 16 MAY 2016, del suministro observado respecto a la notificación de la comunicación del recupero, el mismo que no se ha considerado en el expediente remitido para la supervisión del procedimiento.

Al respecto, según el numeral 7.3.1 de la Norma DGE "Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica", aprobado con Resolución Ministerial Nº 571-2006-MEM/DM, el cual señala textualmente lo siguiente: "El Concesionario deberá remitir al Usuario una comunicación escrita en un plazo de cinco (5) días hábiles (…)", por tanto, se evidencia que la concesionaria ha cumplido con notificar la comunicación del recupero escrita y dentro de los plazos establecidos en el numeral d.1.3 del Procedimiento; En ese sentido, corresponde considerar levantada la observación respecto a este suministro.

SUMINISTRO N° 3013005000310

ELECTRO PUNO, adjunta el cargo del INFORME RVS - APLICACIÓN DE RECUPERO N° JUL000222-2016-GC/CP, el mismo que contiene los datos de nombre, DNI, parentesco, fecha de notificación del referido documento, por tanto, se evidencia que la concesionaria ha cumplido con notificar la comunicación del recupero escrita y dentro de los plazos establecidos en el numeral d.1.3 del Procedimiento; En ese sentido, corresponde considerar levantada la observación respecto a este suministro.

b) Respecto al pago del recupero

Si bien es cierto que ELECTRO PUNO, indica que al suministro 3039900200430, a través de la resolución N° 633-2016-ELPU/GC-AC, determinó el recupero de S/.470.92 en 10 mensualidades, no obstante, no fue ejecutado por el área de facturación en su totalidad, precisando que en el recibo del mes de setiembre 2016, se efectuó el recupero por S/.470.92 (Afecto a IGV) y a la vez se descontó mediante nota contable el monto de S/.458.17 (No afecto a IGV), afirmando que solo se cobró el monto de S/. 11.95, faltando por cobrar la diferencia; sin embargo, no adjunta copia de la nota contable con el que demostraría fehacientemente lo manifestado por EPU, al corroborar el concepto de la nota contable, asimismo, el monto descontado es arbitrario, dado que no coincide con un posible descuento para llegar a la primera cuota que sería el monto de S/. 45.72 (Incluye IGV), siendo el monto real cobrado de S/. 97.52

Al respecto, según el numeral 8.2.2 de la Norma DGE "Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica", aprobado con Resolución Ministerial Nº 571-2006-MEM/DM, la cual indica que: *"Para los casos i), ii) y iii) referidos en el numeral 5.2, el Recupero se efectuará en diez (10) cuotas mensuales iguales sin considerar intereses ni recargos por moras, en concordancia con el artículo 92° de la LCE (…)"*, por tanto, al no existir evidencia suficiente, se ha determinado que la concesionaria no ha cumplido con efectuar el pago en diez (10) cuotas mensuales iguales sin considerar intereses ni recargos por moras; en ese sentido, se mantiene el incumplimiento.

Por lo antes expuesto, EPU desvirtuó parcialmente las observaciones imputadas, por lo tanto, se procede a recalcular el indicador DCR.

Nuevo Cálculo:

$$DCR = [\ \sum NIRi\ /\ \sum(NC * NMR)\ ] \times 100$$

Donde:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web **https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/** ingresando el código **KqsA1CHjnz**

NIR = Número de incumplimientos, encontrados en la muestra, en alguna de las condiciones de procedencia del recupero, en cuanto al aviso previo, acta de intervención, notificación del recupero, plazo de notificación, consideraciones de cobro y plazos que resulten inferiores a los establecidos y certificado de calibración si corresponde.

NC = Número total de condiciones de procedencia del recupero a evaluar, según causal, en cuanto a aviso previo, acta de intervención, notificación del recupero, plazo de notificación, consideraciones de cobro y plazos y certificado de calibración si corresponde.

NMR= Número total de casos de recuperos correspondientes a la muestra seleccionada.

NIR = 1 **NMR = 38** **NC = 4**

DCR = 0.6579%

Del cálculo anterior, se determinó que el indicador resultante DCR = 0.6579%; valor que no excede la tolerancia del 1% establecida en el numeral 5.3 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado con Resolución Osinergmin N° 102-2012-OS/CD, por lo tanto, se considera archivado el incumplimiento N° 1 de la parte 2 de esta resolución.

8. **RESPECTO AL INDICADOR DIR: DESVIACIÓN EN EXCESO DEL IMPORTE DE RECUPEROS**

Hechos Verificados

En la instrucción realizada se ha verificado que, de la evaluación de treinta y ocho (38) casos de la muestra de recuperos, ELECTRO PUNO en relación al indicador DIR para el primer semestre del 2017, obtuvo una desviación de 1,9475 %, al haberse detectado los siguientes incumplimientos:

- La concesionaria, en dos (2) casos, consideró montos superiores al cálculo efectuado en la resolución de recupero de energía eléctrica, obteniendo importes mayores a los que correspondieron; a continuación, se detallan los casos mencionados:

Suministro	Observación
3014005000600 (ítem 3)	La concesionaria, ha efectuado el cálculo del importe del recupero por S/ 311.75, sin embargo, efectuó el cobro por S/. 375.18 (Habiendo considerado el IGV y otro monto no determinado), Resolución N° 590-2016-ELPU/GC-AC.
3039902000430 (ítem 7)	La concesionaria, ha efectuado el cálculo del importe del recupero por S/ 457.20, sin embargo, efectuó el cobro por S/. 470.92 (Habiendo considerado el IGV y otro monto no determinado), Resolución N° 633-2016-ELPU/GC-AC.

- La concesionaria en un (1) caso, calculó el importe del recupero por el periodo máximo de 12 meses, cuando no corresponde al haber facturado en base a promedios consecutivos durante dieciséis (16) meses, incumpliendo lo señalado en el Art. 172° del RLCE; se precisa que, EPU hasta el sexto mes, debió liquidar los consumos en base a una lectura; los consumos facturados a promedio posteriores al sexto mes, vulneran el artículo 172° del RLCE, debiendo ser anulados (consumo 0,00 kWh), sin corresponder un posterior recupero por error en el proceso de facturación.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/ ingresando el código KqsA1CHjnz

Suministro	Observación
4011104001000 (ítem 13)	La concesionaria, al efectuar el cálculo del importe del recupero, consideró un periodo máximo de recupero de 12 meses, cuando no corresponde en aplicación del artículo 64-A del RLCE (vigente desde el 25 de julio de 2016) se establece que las empresas de distribución eléctrica, los titulares y las personas que obtengan los permisos a que se refiere el artículo 121 de la Ley están obligados a tomar mensualmente la lectura de los medidores que registra el consumo de energía y en base a ello emitir la facturación del mes correspondiente, salvo la excepción prevista en el artículo 172° del RLCE. En este caso corresponde aplicar el artículo 172° del RLCE que indica, *"El equipo de medición pospago deberá estar ubicado en lugar accesible para el respectivo control por parte del concesionario. De no cumplirse con este requisito de accesibilidad, el concesionario queda autorizado a efectuar la facturación empleando un sistema de promedios… Este sistema de facturación podrá efectuarse por un período máximo de seis meses, al cabo del cual y previa notificación al usuario, con treinta (30) días calendario de anticipación, el concesionario procederá a efectuar el corte del suministro, debiendo verificar y liquidar los consumos reales…"*, por tanto, el periodo máximo a recuperar será de 6 meses, siendo el monto de S/. 814.29 y no el monto de S/. 1 388.20 cobrado, ni tampoco el monto de S/. 1638.06 indicado en su Resolución N° 716-2016-ELPU/GC-AC.

Lista de casos con desviación en exceso del importe de los recuperos

Ítem	Suministro Nº	Recuperos Efectuados por la Concesionaria - REC (S/.)	Recuperos Calculados por OSINERGMIN - RCO (S/.)	Diferencia (S/.)
3	3014005000600	375.18	311.73	63.45
7	3039902000430	470.92	457.20	13.72
13	4011104001000	1388.20	814.29	573.91

De acuerdo con lo señalado, se ha evidenciado que de la revisión de los montos de recupero calculados por la concesionaria, para casos procedentes de recupero de la muestra, se ha verificado que EPU calculó recuperos en exceso, incumpliendo con el numeral 4.2 del procedimiento, cometiendo infracción al literal d) del Título V del Procedimiento, al haber obtenido el valor del indicador DIR = 1,9475 **%**, donde dicha conducta se encuentra tipificada como sanción en el numeral 5.4 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD.

Descargos de la concesionaria

La concesionaria, en su descargo presentado mediante carta N° 032-2021-ELPU/GC-OC-SRP, indica textualmente lo siguiente:

Suministro N° 3014005000600 y N° 3039902000430

Sobre los suministros Nº 3014005000600 y Nº 3039902000430, se ha determinado los recuperos, con Resoluciones Nº 590-2016-ELPU/GC-AC y Nº 633-2016-ELPU/GC-AC, conforme lo establece la LCE y RLCE; sin embargo, se precisa al suministro 3014005000600, el Área de facturación ha programado erróneamente al recupero sin IGV, cuando el recupero ya tenía incluido IGV; por lo que mediante Nota Contable ha efectuado la devolución correspondiente. Al presente se adjunta nota contable evidenciando el mismo como anexo 03.

En cuanto al suministro 3039902000430, conforme fue explicado en nuestro descargo primero, solo se ha efectuado el cobro de S/.11.95 por recupero de energía, faltando por

cobrar la diferencia de recupero, que se efectuara conforme fue determinado en la Resolución N° 633-2016-ELPU/GC-AC.

Suministro N° 4011104001000

En cuanto al suministro 4011104001000, solo se aplicó el recupero de 12 meses, conforme lo estable la Ley de Concesiones Eléctricas en su artículo 92°, dado el RLCE en su artículo 64-A, establece la excepción previstas en el artículo 172° del RLCE, toda vez que el medidor del suministro 4011104001000, se encontraba instalado en la parte interna del inmueble, lo que ha originado la acumulación y liquidación del consumo en el suministro; por lo tanto, el recupero de parte energía no facturado fue efectuado en estricta observación de la Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento.

Análisis de los descargos

Se debe precisar que, de acuerdo al numeral 19.1 del artículo 19 del Reglamento de Supervisión Fiscalización y Supervisión de Osinergmin), se observa que (…) *"Recibida la comunicación de inicio del procedimiento administrativo sancionador, el Agente Supervisado presenta sus descargos, a fin de desvirtuar la imputación efectuada por Osinergmin, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes"*

- Respecto al suministro N° 3014005000600; se precisa que EPU en su informe de descargo presentado mediante carta N° 032-2021-ELPU/GC-OC-SRP, evidencia que con fecha 07 de mayo de 2019 ha efectuado la devolución del IGV por S/. 57.23 (doble IGV cobrado indebidamente del monto total del recupero y un monto no determinado – 7,31) mediante nota contable N° 0502-00001292, quedando un saldo por reintegrar al usuario de S/ 6,22, cumpliendo parcialmente el reintegro respectivo al usuario de la diferencia del monto total. Visto que la subsanación voluntaria por parte de la concesionaria se realizó con fecha 07/05/2019, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, comunicado con fecha 21/09/2021, se admite el descargo presentado referido al suministro mencionado anteriormente.

  En ese sentido, al haber levantado parcialmente la imputación realizada en el informe de instrucción, se mantiene el incumplimiento, respecto al suministro N° 3014005000600; por incumplir el numeral ítem iii) del numeral 8.2.2. de la Norma DGE "Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica", aprobado con Resolución Ministerial Nº 571-2006-MEM/DM y numeral 4.2 del Procedimiento.

- Respecto al suministro N° 3039902000430; se precisa que EPU en su informe de descargo presentado mediante carta N° 032-2021-ELPU/GC-OC-SRP, no argumentó ni adjuntó nuevas pruebas instrumentales que desvirtúen las imputaciones realizadas en el informe de instrucción, respecto al suministro mencionado anteriormente, tal cual se menciona en el ítem b) del numeral 2.1.3 del informe final de instrucción.

  EPU cobró indebidamente un monto no determinado por S/. 13,72 no determinado y que no corresponde a energía; en ese sentido, se mantiene el incumplimiento, por incumplir el numeral ítem iii) del numeral 8.2.2. de la Norma DGE "Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica", aprobado con Resolución Ministerial Nº 571-2006-MEM/DM y numeral 4.2 del Procedimiento.

- Respecto al suministro N° 4011104001000; de la evaluación de los argumentos presentados por EPU, se debe precisar lo siguiente:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web **https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/** ingresando el código **KqsA1CHjnz**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web **https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/** ingresando el código **KqsA1CHjnz**

El artículo 172° del RLCE, establece que el sistema de facturación (sistemas promedios) podrá efectuarse excepcionalmente por un periodo máximo de seis (6) meses, es decir, que dicho sistema de facturación en base a promedios no podrá excederse del plazo máximo previsto, lo cual no ha ocurrido en el caso en concreto.

Asimismo, debe reiterarse que a partir de la vigencia del artículo 64°-A del RLCE, las empresas de distribución están facultadas a facturar de dos formas i) cuando tengan acceso al medidor, sobre la base de lectura del medidor; y ii) cuando no tengan acceso al medidor, sobre la base del sistema de promedios previsto por el artículo 172° del RLCE, por lo tanto, facturar los consumos mensuales en base a promedios, excediéndose el plazo establecido en el artículo 172° del RLCE, como se ha acreditado en el presente caso, constituye una modalidad de facturación que no ha sido autorizada por la normativa vigente, no correspondiendo la aplicación del alegado artículo 92° de la LCE.

De lo antes mencionado, se mantiene el incumplimiento respecto al suministro N° 4011104001000, por incumplir lo señalado en el Art. 172° del RLCE.

Por lo tanto, del análisis realizado a los descargos presentados por la concesionaria y respecto a otros aspectos que influyen en el cálculo inicial del indicador, a continuación, se presenta el detalle del recalculo efectuado:

Nuevo Cálculo

$$DIR = [(\sum REC / \sum RCO) - 1] \times 100$$

Donde:

REC= Recuperos efectuados por la concesionaria en la muestra.
RCO= Recuperos calculados por OSINERGMIN.

REC = 34 026.23	**RCO = 33 432.38**	**DIR = 1.7763%**

Por lo expuesto, el nuevo valor del indicador DIR es igual a **1.7763 %.**

9. DETERMINACION DE LAS SANCIONES

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD, se aprobó el Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, la escala correspondiente a la tipificación de sanciones por incumplimiento del "Procedimiento para la supervisión de los reintegros y recuperos de energía eléctrica en el servicio público de electricidad", aprobado por Resolución del Consejo Directivo OSINERGMIN N° 722-2007-OS/CD.

En tal sentido, las multas a imponer serán determinadas en base a los criterios establecidos en el Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión de Electricidad, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD, conforme se detalla a continuación.

- **MULTA POR TRANSGREDIR EL INDICADOR DIR: DESVIACIÓN EN EXCESO DEL IMPORTE DE LOS RECUPEROS**

Cálculo de multa.

La Multa por la desviación en exceso del importe de los recuperos (Multa DIR), para el tipo de empresa 3, de acuerdo con lo establecido en el numeral 5.4 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado con Resolución N°102-2012-OS/CD, se determina bajo la siguiente expresión:

$$Multa\ DIR = (M7*DIR*NPR)$$

Donde:

M7 = 0.1099 UIT (Tipo de Empresa 3)

DIR: Es el Indicador de la desviación en exceso del importe de los recuperos, se refiere al porcentaje del exceso con respecto al valor monetario de los recuperos.

NPR: Número total de casos de recupero correspondiente al semestre supervisado.

Cálculo:

DIR = 1.7763%.

NPR = 122

Resultado:

Multa DIR = (0.1099 UIT) * (1.7763%.) *(122) = 0.24 UIT.

En ese sentido, la multa DIR es equivalente a 0.24 UIT; sin embargo, de acuerdo con la tipificación para este incumplimiento, se establece en el numeral 6 de la Resolución de Consejo Directivo N°102-2012-OS/CD, una multa mínima igual a 0.25 UIT. En ese sentido, corresponde aplicar una multa equivalente a 0.25 UIT.

10. Conforme o establecido por el literal a.2) del numeral 26.4 del artículo 26° del reglamento de fiscalización y Sanción, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, corresponde aplicar el factor atenuante de la responsabilidad administrativa, debido a que el agente fiscalizado reconoció su responsabilidad en el plazo otorgado en el Oficio de Traslado de Informe Final de Instrucción, por lo que se debe aplicar el descuento del -30% de los montos de multa calculados, como se expresa a continuación:

Incumplimiento	Sanción a imponer en UIT	Corresponde atenuante por realización de acciones correctivas	Reducción del -30% por Reconocimiento de responsabilidad literal a.2 del art. 26° de la Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD.	Sanción Aplicable
2	0.25 UIT	NO	-0.075	0.175 UIT

11. En virtud a lo expuesto, corresponde aplicar a la administrada la sanción indicada en el numeral precedente por la infracción detectada consistente en no cumplir con las obligaciones contenidas en el Procedimiento para la supervisión de los reintegros y recuperos de energía eléctrica en el servicio público de electricidad, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 722-2007-OS/CD, en el periodo supervisado, al haber obtenido un valor de 1.7763% para el indicador DIR.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/ ingresando el código KqsA1CHjnz

de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- **ARCHIVAR** la Instrucción respecto del incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 2 de la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- **SANCIONAR** a **ELECTRO PUNO S.A.A.** con una multa ascendente a **0.175 de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha del pago por el incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 2 de la parte considerativa de la presente Resolución.

Código de Infracción: 210020921801

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "**MULTAS PAS"** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación "**OSINERGMIN MULTAS PAS"**; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 4°.- De conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, el administrado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, siendo requisito para su eficacia: no interponer Recurso Administrativo. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

Asimismo, en cumplimiento del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con el artículo 28° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, se informa lo siguiente respecto del acto materia de notificación:

- El presente acto entra en vigencia a partir de su notificación legalmente realizada.
- El presente acto no agota la vía administrativa, por lo que, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
- La interposición de recurso administrativo contra la presente resolución no suspende sus efectos, al tratarse de una medida de seguridad.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/ ingresando el código KqsA1CHjnz

- El recurso impugnativo de reconsideración o apelación podrá ser presentado a través de la Ventanilla Virtual de Osinergmin (https://ventanillavirtual.osinergmin.gob.pe/), haciendo referencia al número del expediente administrativo.

Artículo 5°.- NOTIFICAR a **ELECTRO PUNO S.A.A.** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

Firmado Digitalmente por: BRAVO RAMOS Victor Manuel FAU 20376082114 hard
Fecha: 19/01/2022 19:14:24

Jefe de la Oficina Regional de Puno (e)
Osinergmin

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web **https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/** ingresando el código **KqsA1CHjnz**